Número 80. Sábado 21. Marzo de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6: pónese á las 6. | San Benito abad y fundador.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 5 de marzo.

El Sr. Vice-presidente dijo, que en atencion á haberse desechado el dictámen de la comision, se iba á poner á votos el particular del señor Miranda y Olmedilla. Suscitóse con este motivo un ligero debate, durante el cual se leyó una proposicion de dicho señor Miranda y Olmedilla, relativa á la parte del dictámen que acababa de desaprobarse: mas habiendo resuelto el Estamento que el dictámen volviese á la comision, y observado el señor Isturiz que siendo de ella el señor Miranda, podria hacer en sus reuniones las observaciones que quisiese, retiró este su proposicion.

El Sr. secretario Trueba leyó en seguida el artículo relativo al papel sellado y letras de cambio.

El Sr. Palaudaries dijo, que aprovechaba la ocasion de discutirse esta parte del presupuesto de ingresos, porque hubiera deseado que en esta revista general de la administracion se hubiese encarecido al Estamento y al gobierno la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre papel sellado. Dijo despues que la Real cédula de 16 de febrero de 1824, solo tuvo por objeto el aumentar los productos de aquella renta, pero ni combinó sus efectos de modo que correspondiese á semejante mira, ni al dictarla se tuvieron en cuenta los graves perjuicios que iban á sufrir los intereses del ciudadano con aquella innovacion: que si pudiera detenerse en demostrarlo fácilmente lo conseguiria analizando y comparando entre si los varios artículos de aquella ley por lo general bastante confusos, y aun algunos contradictorios en si; pero que no siendo cuestion del dia le bastaba recordar que á ella se debe la creacion del papel de sello de Ilustres, que se exijen en ciertas escrituras, cualquiera que sea su cuantía, y en otras cuyo importe llegue ó se calcule llegar á la módica suma de mil ducados, que á pesar de de las órdenes circuladas para su aclaracion, es de diferentes modos entendida y aplicada en la práctica asi por los escribanos como por los tribunales, hallándose sobre todo en absoluta desproporcion la escala que alli se formó para el uso de los diferentes sellos, sin prevision de sus infalibles resultados.

Desde entonces (continuó diciendo el Sr. Procurador) se han economizado mucho las escrituras públicas, y se han escrito privadamente y en papel comun gran parte de los contratos, esponiéndose asi los interesados á las irreparables consecuencias de un facil estravio, y á las impugnaciones de nulidad por parte de los contrayentes de mala fe.

Creció con este motivo la tentacion de los falsarios, y ello es que los tribunales están llenos de causas sobre suplantacion de firmas en documentos privados, cosa mas temible y frecuente desde que se ha generalizado la caligrafia, y hecho tan notables progresos que imita con facilidad cualquier carácter de letra por dificil y raro que sea.

Aun los instrumentos que autorizan los escribanos se escriben, por el afan de ahorrar un sello de ilustres, con unas letras tan menudas y apretadas entre si, y en sus líneas que á los dos meses no se pueden leer. ¿Qué será cuando haya trascurrido un siglo desde su otorgacion? Manifestó tambien el orador que aunque no puede imponerse á los particulares la obligacion de celebrar sus contratos en escritura pública, no por esto interesa menos el no retraerles de acercarse á los depositarios de la fé publica, cuyas luces é integridad propias de tan honorífica profesion, pueden dirigir con acierto el interes de las familias adoptando ó continuando en el contrato ciertas cláusulas que no todas son, como algunos creen meras fórmulas de rutinas, sino prevenciones sumamente oportunas y previsoras hijas de la esperiencia y conocimientos legales: que conviene pues que se generalice y facilite la otorgacion de las escrituras públicas, de cuyo depósito, útil á los ciudadanos por su duracion y por la responsabilidad de la custodia, pueda sacar el gobierno al mismo tiempo noticias curiosas para la estadistica y otros objetos.

Hizo ver el grávamen que sufren los litigantes, harto desgraciados ya como tales, con el reintegro de una infinidad de pliegos de papel sellado que tienen que hacer en los pleitos sobre rendimiento de cuentas, liquidaciones y otros de igual naturaleza, y añadió que seria de desear ademas que semejantes leyes no fulminasen la nulidad del contrato, para el caso de contravencion en la clase del papel sellado que deba usarse, porque sobre ser agena del ramo de hacienda semejante pena, en un lazo que se prepara al sencillo y al incauto á beneficio del astuto y del perverso; y terminó diciendo que la ley vigente dictada en el año 24 exije reformas radicales muy profundamente combinadas, y puede asegurarse que si se verifican sin precipitacion, y por consiguiente con acierto, lejos de disminuir aumentarán los productos del papel sellado, y se añadirá una nueva prueba de la solidez de aquel principio de economía que aconseja preferir los muchos pocos á los pocos muchos.

El Sr. Cortés manifestó que pedia la palabra solo para hacer una observacion acerca del papel sellado llamado de pobres: que se espidió un decreto por el que se dispuso, que aquellos cuya renta liquida no llegase á 300 ducados fuesen en los tribunales defendidos como pobres y se les admitiese papel de pobres; que juzgaba que esto fuese perjudicial porque la mayor parte de los vecinos de España pueden probar que no tienen líquidos los 300 ducados. Dijo tambien que á veces un convento de capuchinos consume todo el capital de un gran comerciante y aquellos pleitean por pobres, lo cual necesita remedio: que ademas los tribunales se hallan en un estado ambiguo por falta de claridad en la ley: que algunos litigantes están persuadidos de que pierdan ó ganen el pleito, en pudiendo probar que no tienen 300 ducados de renta no han de pagar costas, y los tribunales por el contrario, opinan que deben pagarlas teniendo con qué, y por consiguiente que debe hacerse una declaracion en esta parte.

Al Sr. Blanco no se le oyó.

El Sr. Isturiz despues de breves reflexiones sobre el artículo en cuestion, dijo que aprovechaba la ocasion para insistir sobre un punto notable, de que ya habló en otra sesion, y en la cual no pudo volver á persistir en sus ideas por las trabas que pone el reglamento á los Procuradores, concediendo grande amplitud á los ministros, distincion que dijo que no debia estrañarse cuando son los ministros los que han hecho el reglamento: que asi como un empleado del gobierno habia llegado á decir en la sesion á que alude que seria de desear, que cuando un Procurador hiciese cargos al gobierno lo hiciese con datos positivos, diria él tambien que cuando el gobierno manifestase un hecho lo hiciese presentando todos los datos y antecedentes, pues á él es á quien corresponde ponerlos sobre la mesa, para que los Procuradores pudiesen acudir á ellos cuando lo juzgasen conveniente. Dijo en seguida que rectificaba lo que habia dicho el otro dia, que el arreglo de la direccion general ha sido gravoso, y para mostrarlo ofreció á la consideracion del Estamento y comparó entre si las dos plantas antigua y moderna, de donde resultó verificada su asercion de haber resultado un aumento de 94 empleados, y de un millon y tantos mil reales. Terminó diciendo que habia hecho esta aclaracion porque importaba al mejor servicio del Estamento, y porque importaba sobre todo, hacer, si posible es hacerlo, que el gobierno sea un poco mas circunspecto cuando contesta á un Procurador; y que rogaria á cualquiera de los señores del gobierno que le contestase, que desmintiese lo que acababa de manifestar, y que en caso de hacerlo asi, pedia con toda la fuerza con que puede pedirlo un Procurador, que el gobierno presentase todos los antecedentes sobre la mesa, pues es un asunto que S. S. se habia propuesto aclarar.

El Sr. subsecretario Latorre dijo, que se guardaria muy bien de desmentir al Sr. Isturiz; pero que si diria que habia sido muy mal servido en los datos que le habian suministrado, y que se tranquilizase que muy breve se presentarian al señor Isturiz los que reclamaba. Pasó despues á hacer ver que la direccion de rentas ha cambiado de forma, que tiene á su cargo ahora muchos negocios que antes no la pertenecian, habiendo habido tambien variacion en la contabilidad: que sin embargo de no ser propio de su carácter el hacer inculpaciones, puesto en el caso en que se hallaba debia hablar con cierta franqueza

que no creia que el Estamento desaprobase, y que con ella decia que la administracion actual al encargarse de sus funciones se habia encontrado á ciegas, de tal modo cual no era posible creerlo, sin saber ni aun el producto de los ramos.

El Sr. Isturiz contestó segun nos pareció oir, que esperaba la presentacion de los datos que se prometian; pero que en tanto no se daba por convencido.

Juzgado este artículo suficientemente discutido, se pasó á votar por partidas del modo que sigue:

El gobierno presupone producirá esta renta en el presente año 16.500∂ rs. (Aprobado.)

Bajas. Gastos reproductivos. Para compra del papel blanco 1.144∂ rs. Para jornales de los operarios 142,868. (Aprobado.)

Personal. Sueldo de los empleados en la fabrica 68 400. Premio á los espendedores 120∂ (Aprobado hasta aqui.) Parte que corresponde á los comunes 315∂. (Esto se mandó pasar á la comision de Hacienda como todos los gastos espresados.)

Material. Gastos especiales de esta renta 140,600. Parte que corresponde á los comunes 83,500. (Aprobado.)

Se procedio á la discusion del siguiente artículo. Pólvora y azufre que fue aprobado como sigue sin discusion alguna.

El gobierno presupone que producirá esta renta 3.400∂ rs. (Aprobado.)

Bajas. Gastos reproductivos. Por 7∂ arrobas de azufre 144∂ rs. Por 15∂ idem de pólvora de todas clases 2.062.500. (Aprobado.)

Sueldos y gastos de administracion. Sueldos de empleados especiales de esta renta 51,250. Premio á los espendedores 61,100. (Aprobado hasta aqui.) Parte que corresponde á los comunes 33,650. (Esto á la comision de Hacienda como de costumbre.)

Material. Portes á las administraciones 60∂ (Aprobado.)

El Sr. secretario Belda leyó la siguiente adicion del señor Parejo:

»Habiéndose aprobado por el Estamento el estanco del tabaco, pido que este sea con condicion de prohibirse absolutamente los registros personales, y las visitas de las casas durante la noche."

Fue apoyada por su autor, y consultándose si el Estamento la tomaba en consideracion se decidió por la negativa.

Se iba á leer una proposicion del Sr. marques de Villagarcía acerca de que se hiciesen estensivas estas contribuciones á todo el reino; pero dijo el Sr. Caballero que habiéndose decidido que el artículo de la sal pasase á la comision, en ella podrian hacerse esta y otras proposiciones.

El Sr. conde de las Navas dijo si por el cambio de las circunstancias creyese el gobierno que deberian hacerse estensivas esas contribuciones á las provincias, lo hiciese sujetándolo á la aprobacion de las córtes; que se diria que es claro que asi habria de hacerse; pero que S. S. deseaba que se declarase esplícitamente.

El Sr. conde de Toreno contestó que nunca procederia el gobierno á tal cosa sin dar parte á las córtes.

El Sr. conde de las Navas volvió á decir que no era muy aficionado á tomar la palabra para dejar sus derechos en el aire, y que por eso usaba de ella nuevamente para insistir en su proposicion la cual si habia sido hecha por S. S. fuera con motivo de haber visto algunos abusos de la naturaleza del que trataba de evitar, y que porque no se dijese que hablaba vagamente citaria dos que por de pronto le ocurrian.

Citó con efecto el de una ley con que dijo haberse infringido el Estatuto, y sobre lo cual llamó ya la atencion del Estamento, y que á pesar de eso se habia infringido tambien por el decreto de 3 de agosto sobre la sal, respecto del que el Sr. ministro de Hacienda, aun ya despues de haber promulgado dicho decreto, en vez de venir á dar cuenta inmediatamente al Estamento, no lo ha hecho hasta que ha sido bien escitado, que para que S. S. no tenga que verse otra vez en el mismo caso, hacia la proposicion indicada.

El Sr. Secretario Trueba leyó el proyecto de ley sobre letras de cambio, cuya discusion se abrió en su totalidad, y despues de un breve debate en que tomaron parte los Sres. Ferrer, Isturiz, y ministro de Hacienda, se procedió á la votacion nominal segun reglamento, quedando resuelto por 82 votos (total de Sres. Procuradores que se hallaban presentes) que habia lugar á pasar á la discusion de las disposiciones particulares de dicho proyecto.

El Sr. Vice-presidente suspendió esta discusion para la sesion de mañana, dando ademas para órden del dia, si hubiese tiempo, la del presupuesto estraordinario de guerra, y despues de haber anunciado por primera vez la discusion de la peticion leida hoy, cerró la sesion á las cuatro de la tarde.

Sesion del dia 6 de marzo.

Se abrió á las doce y cuarto.

El señor secretario Belda leyó el acta de la sesion anterior, y fue aprobada.

El señor secretario Trueba leyó un oficio del señor procurador D. Joaquin Tosquellas, pidiendo prorroga para permanecer 40 dias mas en su casa, y le fue concedida.

En consecuencia de manifestacion hecha por el señor vice-presidente, se resolvió que las sesiones comenzasen de mañana en adelante á las once.

Se pasó á la orden del dia, estando presentes los señores secretarios del Despacho de Estado, de Hacienda y de lo Interior, y poco despues entró el de Guerra.

El Sr. secretario Belda leyó el artículo 1.° del proyecto de ley sobre sello en las letras de cambio.

El Sr. secretario Gonzalez se conformó con el contenido de todo el artículo, menos con la última para de él, que determina que el impuesto del sello recaiga tambien sobre las cartas órdenes de crédito, haciendo ver que mil circunstancias podian hacer dudoso y variable el resultado de dichas cartas órdenes, y que no era posible pagar impuesto cuando no se sabia la cantidad que se habia de recibir, ni aun si se recibiria.

Fue apoyado por los Sres. Agreda, Crespo de Tejada, Montevirgen, Ferrer, marques de Falces, Isturiz, y Aguirre Solarte.

El Sr. marques de Villagarcía juzgó por lo contrario, que como las cartas órdenes regularmente son dadas por personas ricas, y para personas ricas tambien que quieren tener crédito abierto en todas partes, nada importaba que dicho impuesto recayese sobre las cartas órdenes.

El Sr. Alcalá Galiano, tratando en general del impuesto del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, halló ser una contribucion justa, recomendada por todos los economistas, y buena por cuanto no necesita violencia para su recaudacion, y por cuanto tiene todas las cualidades que deben tener las buenas contribuciones.

El Sr. marques de Montevirgen habló en favor de todo el artículo, añadiendo que deseaba que igualmente se cargase este impuesto en las pólizas de la bolsa; cuya idea fue combatida por el Sr. Ferrer, no queriendo atentar asi indirectamente el juego de la bolsa, y fue combatida tambien por el Sr. Isturiz.

El Sr. Crespo de Tejada propuso, que en vez de «cartas órdenes de crédito» se substituyese, «cartas órdenes libradas á la orden, ó cartas ordenes equivalentes á estas."

El Sr. subsecretario Uriarte se conformó con esta correccion, y adoptó tambien la adicion del Sr. marques de Montevirgen sobre las pólizas.

Dado el artículo por suficientemente discutido, se pasó á la votacion de él, que fué hecha por partes á peticion del Sr. Gonzalez, y fué aprobado como sigue:

Art. 1.° El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1.° sobre las letras de cambio: 2.° sobre las libranzas á la órden: 3.° sobre los pagarés (aprobado hasta aquí); y 4.° sobre las cartas órdenes de crédito. (Esta parte volvió á la comision)

El Sr. secretario Belda leyó en seguida los artículos que á continuacion se transcriben, los cuales fueron aprobados sin discusion como se dirá.

Art. 2.° Los documentos de esta especie que se libran para el interior ó para el estrangero, seran solo espendidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos como este llevarán los sellos ó timbres de costumbre (Aprobado.)

Art. 3.° No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinaren. (Aprobado hasta aqui.) Se esceptúan de esta obligacion las libranzas que emanen de las autoridades del gobierno para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos, las cuales se seguirán espidiendo en la misma forma que hasta aqui. (Esta parte quedó suprimida, habiendo convenido en ello el gobierno.)

Fueron aprobados despues de ligeras observaciones los artículos siguientes.

Art. 4.° Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos número primero, segundo, tercero y cuarto. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisieren estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado, con tal de que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.° Las clases y precios de estos mismos docu-

mentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren en esta forma.

Clases.	Cantidades. Rs. vn.	Precios. Rs. vn.
1.ª hasta.	2.000 inclusive.	1 14
2.ª desde.	2.001 á 5.000.	3
3.ª de.....	5.001 á 10.000.	6
4.ª de.....	10.001 á 20.000.	12
5.ª de.....	20.001 á 30.000.	18
6.ª de.....	30.001 á 40.000.	24
7.ª de.....	40.001 á 50.000.	30
8.ª de.....	50.001 á 60.000.	36
9.ª de.....	60.001 á 70.000.	42
10 de.....	70.001 á 80.000.	48
11 de.....	80.001 á 90.000.	54
12 de.....	90.001 á 100.000. y de aqui adelante	60

Art. 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismo.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubieren comprado, entregándose á los que los presentan otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el estrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada en el cual se estenderá la aceptacion tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual á la vigésima parte de la cantidad librada. Esta multa es independiente del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado.

Se leyó el art. 11 que decia asi: "Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré, ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule de cualquier modo despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, se considerará ilegal en juicio y fuera de él; y como tal será nula y no producirá efecto alguno en la clase de documento público ni privado."

El Sr. Gonzalez (don Antonio) observó que este artículo envolvia una especie de injusticia, pues por la declaracion de nulidad de los documentos de que trata, podria un tenedor de buena fe quedar privado hasta del derecho de reclamar el dinero que habia dado por la letra.

Suscitóse con este motivo un ligero debate en que hablaron contra el artículo los señores Perpiñá, Alvarez García y Sampons y al fin decidió el Estamento que volviese á la comision para que le redactase de nuevo; é igual resolucion se tomó con respecto á los artículos 12, 14 y 15, que tienen relacion con aquel.

Se aprobaron por el Estamento los dos artículos siguientes.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán ausiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos y de que se hicieron cómplices, recibiéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 16. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias en que interpongan sua utoridad documentos de esta especie que no se hallen estendidos en los requisitos ordenados y los escribanos que den fe en estos mismos casos ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto, en particion de herencia, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados actos pagarán la multa de 1.100 rs.

Respecto al art. 17. observó el Sr. Mantilla que tanto en él como en los siguientes se establece un juzgado privilegiado para entender de los delitos contra esta ley, poniendo á los juicios ordinarios bajo la dependencia de los subdelegados de rentas.

El Sr. marques de Villagarcía contestó que siendo esto un verdadero delito de contrabando, mientras subsistiesen los subdelegados de rentas eran ellos los jueces mas propios para conocer en todas las causas de defraudacion; y que en cuanto á dar parte el juez local al subdelegado respectivo no era estar bajo su dependencia, pues muchas veces un capitan general remite una sumaria á un comandante de marina de graduacion muy inferior, sin que por eso se crea dependiente de él.

Suspendió esta discusion y se leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito ilimitado pedido por el gobierno para llevar á cabo el real decreto de 30 de diciembre último.

El Sr. vice-presidente dijo que este dictámen se imprimiria y repartiria, y anunciando que mañana á las 11 en punto se reuniría el Estamento para continuar el proyecto de ley pendiente, y discutir en seguida el presupuesto estraordinario de Guerra, cerró la sesion á las 4 de la tarde.

Sesion del dia 7 de marzo.

Se abrió á las once y cuarto.

El señor secretario Belda leyó el acta de la sesion anterior y fue aprobada.

Se mandó agregar á ella el voto del señor Martin del Tejar, contrario á la aprobacion del artículo 16 de la ley sobre letras de cambio; el de los señores Crespo de Tejada y Agreda, contrario á los artículos 7 y 10, y el señor Aguirre Solarte, contrario al artículo 9.

El Estamento quedó enterado de un oficio del señor ministro de la Guerra, manifestando que S. M. habia tenido á bien resolver que el intendente general y el interventor general de ejército asistiesen como comisarios régios á la discusion del presupuesto estraordinario de guerra.

Se leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre la proposicion hecha por algunos señores Procuradores, para que de la suma destinada á la impresion de guias se descuente la cuarta parte como equivalente á los derechos que hayan pagado los interesados.

El señor vice-presidente dijo, que quedaria sobre la mesa para que pudiesen examinarlo los señores Procuradores, y señaló el mártes próximo para su discusion.

Pasándose luego á la órden del dia con asistencia de los señores ministros de Estado y Guerra, se anunció que continuaba la discusion del artículo 17 que quedó pendiente; mas no hallándose presentes los señores Serrano (D. Gines) y Alvarez García, que tenian pedida la palabra, se puso el artículo á votacion, y fue aprobado en estos términos.

Art. 17. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello é impuestos sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando parte al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Se leyó el artículo 18 que dice asi:

Art. 18. Pero si á mas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion de los mismos documentos, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion del subdelegado de rentas del territorio para ser juzgado conforme á la citada ley penal de 3 de mayo de 1830, y á fin de que se le impongan las penas designadas en su título 2.º seccion 6.ª, ademas de las correspondientes á la defraudacion."

El señor Gonzalez (D. Antonio) habló contra la injusticia de la pena contenida en este artículo, pues la ley penal de 3 de mayo impone nada menos que la de deportacion á un presidio por toda la vida, pena que no tiene analogía ninguna con el daño que se puede causar á la sociedad con este delito resultando de esta desproporcion que la ley queda ineficaz, pues nunca se aplican las penas que son atroces comparadas con el crímen que con ellas se castiga.

El señor marques de Villa-garcía dijo que cuando se tratase de reformar la legislacion penal se podria disminuir esa pena, pero que ahora solo se trataba de ajustar esta ley particular á la legislacion existente.

El señor Mantilla insistió como en el art. 17 en que siendo el delito de falsificacion un delito comun, no veia

por qué se hubiesen de encomendar estos juicios á un tribunal especial, separando su conocimiento de los jueces ordinarios.

El señor sub-secretario de hacienda espuso que las reflexiones del señor Mantilla serian muy justas para cuando se organicen de otro modo los tribunales; pero que existiendo hoy las subdelegaciones de rentas, y siendo de su competencia los delitos de fraude, no podia menos de conocer de todos los que se cometiesen contra esta ley.

El señor Porret creyó que podria conciliarse todo haciendo una distincion entre los delitos económicos, y los comunes, y dejando el conocimiento de los primeros á los subdelegados de rentas, y el de los segundos, es decir, de los de falsificacion, á los jueces ordinarios para cuyo efecto fué de parecer que volviese el artículo á la comision.

Se declaró el asunto por suficientemente discutido y fue desaprobado por 37 votos contra 33, mandándose volver á la comision para que lo redactase de nuevo.

Se aprobaron sin discusion alguna los dos artículos siguientes:

Art. 19. La misma obligacion tendrán todos los jueces y justicias del reino de inquirir si se perpetran los fraudes que se comprenden en la transgresion de esta ley que la que para los demas de contrabando se determina en el artículo 98 de la penal de 3 de mayo de 1830 antes citada.

(Se concluirá.)

PALMA.

Orden de la plaza para el 21 de marzo.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Tan luego como vi en artículo de oficio en uno de los números de los Anales administrativos la Real órden de 28 de enero último sobre la formacion de una Guia, ó Estado general de todos los funcionarios públicos y empleados en las Corporaciones y Establecimientos dependientes del Ministerio de lo Interior: concebí la idea de dar mayor amplitud á las noticias estadísticas que se pedian, para tener en todas ocasiones los datos necesarios para proceder con seguridad en mis actos administrativos. Al efecto formé los modelos de estadística (1) que incluyo, con el objeto de que llenados por los respectivos Ayuntamientos se tengan reunidos los conocimientos generales mas indispensables del censo de poblacion y riqueza de la provincia, que es la primera division que se establece en los estados, como los puntos cardinales á que se refiere el interrogatorio.=El estado núm. 1.º comprehende el censo de poblacion, en cuya primera columna se pregunta el número de almas que tengan los pueblos matrices y safragáneos; pero como los habitantes se subdividen en sexos, y los hay de todas las edades y estados, ha sido consiguiente distribuir la clase general de almas en otras clasificaciones subordinadas, inquiriéndose la edad, el sexo y el estado de los vecinos. En la primera casilla, pues, dirán los Ayuntamientos la edad de los moradores de su respectivo pueblo, en esta forma:

20 (ó los que sean) de 1 á 5 años.
30 (ó los que sean) de 5 á 10.

y asi secesivamente en períodos de cinco en cinco años hasta llegar á la edad de ciento. Se han fijado estos períodos porque algunos de ellos forman los tiempos mas críticos en los dias del hombre. En la casilla siguiente se interroga el sexo, y se evacuará la pregunta en esta forma: teniéndose ya la edad se dirá, por ejemplo:

10 v. y 10 h.

lo que equivale á diez varones y diez hembras, ó los que sean, espresándose la respuesta con las abreviaturas de v, y h., consultando el hueco ó espacio de la casilla. En la de *solteros* se contestará por el método de la anterior. En la de *casados* se designará simplemente el número: y en la de *viudos* se observarán las mismas prevenciones que se han hecho respecto de las casillas de *sexos* y *solteros*. Las de *nacimientos*, *matrimonios* y *óbitos* no presentan dificultad; pues que se debe señalar el número solamente.

En la columna de los *funcionarios públicos y facultativos* por clases, se pondrán primero las Corporaciones, con espresion nominal de los individuos que las componen y destino que ejercen, y luego los profesores de las facultades, ó sirvientes de las plazas que siguen: abogados, médicos, cirujanos, comadres ó comadrones, notarios, escribanos simples, alguaciles y albéiteres, tambien individualizados nominalmente.

En todo este número no hay ya advertencias particulares que hacer porque las preguntas son fácilmente inteligibles; ni espero tampoco se ofrezca dificultad embarazosa en las contestaciones que se deberán dar en los estados 2.º, 3.º y 4.º Algunas dudas sin embargo ocurrirán tal vez, mas la Municipalidad á quien ocurran, tendrán el tiempo suficiente para dirigirme las consultas que crea necesarias acerca de estos interrogatorios.

En general recomiendo á los Ayuntamientos exactitud, precision y verdad en todas las noticias que dieren, y haciéndose cargo de la importancia que se merece la estadística en el gobierno de los pueblos, no dudo emplearán todo su celo para que sus trabajos salgan tan perfectos como es de desear: la estadística en suma manifiesta la poblacion existente, la proporcion en que están con la produccion entre sí las clases activas y las ociosas, muestra los capitales productivos, y revela los medios naturales de subsistencias, y los debidos á la industria y al ingenio del hombre, sobre cuyos elementos se plantean problemas administrativos, y se resuelven operaciones de gobierno del mayor interes. No se debe pues perdonar medio que conduzca al buen resultado, para cuyo logro podrán los Ayuntamientos ausiliarse de las personas celosas por el bien público que quieran emplear, escitando al efecto su patriotismo.

Estos trabajos deberán estar concluidos dentro el término de un mes contadero desde esta fecha en esta isla de Mallorca, y de mes y medio en las de Menorca é Iviza. Y si transcurrido el plazo que señalo advirtiere morosidad en algun Ayuntamiento, le castigaré con rigor, y con mas rigor todavía se llegase á convencerme de que son inexactas ó falsas las noticias que dieren, lo que no me será difícil, pues un Gobernador civil tiene sobra de medios para averiguar la verdad cuando le importa.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 marzo de 1835.—Guillermo Moragues.

(1) *Los modelos en número de 4 de que hace referencia esta circular se han remitido ya á los pueblos.*

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 17 del corriente.

De Barcelona el laud san Antonio, su patron Jaime Salleras, en lastre. De Mahon el id. id., su patron Pablo Ramon, en id. *Idem el* 18. De Cartagena el id. Soberbio, su patron Jaime Pascual, con cebada: queda en observacion. De Barcelona el vapor el Balear, con 15 pasageros y balija: id. id. De Tolon el vapor de guerra frances el Corredor, su comandante el teniente de navio Mr. Dispan, con 34 pasageros: es de arribada y queda en id.

Despachadas el 13. Para Cullera el laud Desamparados, patron Gabriel Rullan, con carbon, Para Barcelona el paquete de vapor el Balear. Para Aguilas el javeque san José, su patron don Cristóbal Lladó, en lastre. *Idem el* 14. Para Soller el bateo Vírgen del Socorro, su patron Onorato Ambert, en id. Para Mahon el javeque san José, su patron don Sebastian Jaume, con géneros. Para Barcelona el id. san Antonio, su patron don José Estades, con id. y balija. *Despachada el* 15. Para Mahon el laud san José, su patron Juan Bosch, con cebada. *Despachadas el* 16. Para Cádiz el javeque Concepcion, su patron Pablo Gazá, con vino, aguardiente y géneros. Para Nisa el id. Vírgen de Montenegro, su patron don Francisco Estades, con id. Para Aguilas el id. Belisario, su patron don Pablo Estades, en lastre. Para Mahon el laud Concepcion, su patron Bartolomé Bosch, con azúcar y cebada. *Idem el* 17. Para Soller el bateo frances san Gabriel, su patron Pedro Juan Roquetta, en lastre. Para Valencia la balandra san Miguel, su patron don Miguel Bauzá, con cerdos. Para Barcelona el laud santa Bárbara, su patron Jorge Bosch, con carbon y escobas.

Hoy sábado 21 á las 6 de su tarde se despachará balija para Barcelona.

Por D. Felipe Guasp, impresor Real.